

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **WILSON MARTÍNEZ CUESTA**, en contra del **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA SETRASENA, Y LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SETRASENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, asociación y libertad sindical.

II. HECHOS

Manifestó el accionante que, está afiliado al sindicato SETRASENA desde el año 2015, en el cual, ha desempeñado el cargo de Secretario General de la Subdirectiva Bogotá-Cundinamarca y Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional, cargo que ocupa en la actualidad y por un periodo de dos años (2020-2022), además de haber fungido como Presidente de la Junta Directiva Nacional por un periodo aproximado de cuatro meses.

Relató que el día 15 de febrero de 2021, fue convocado por parte del secretario de la Junta Directiva Nacional, el señor ENIER ENRIQUE CAAMAÑO FERNÁNDEZ para participar en la VII Asamblea Extraordinaria de Afiliados de SETRASENA, que se realizaría los días 16 y 17 de febrero de 2021; asamblea a la que asistieron 33 delegados de 43 convocados. En desarrollo de la VII Asamblea Extraordinaria de afiliados, el accionante fue nombrado presidente de la asamblea, y como secretaria general, la señora JULIA CARMELA TORRES LOPEZ.

Indicó el accionante que el 17 de febrero procedió la asamblea a nombrar la comisión negociadora del pliego de peticiones, la cual, después de varios inconvenientes quedó conformada por JULIA CARMELA TORRES LOPEZ como presidente de la junta directiva y negociadora por derecho propio, CAMPO ELÍAS OLAVE, FERNANDO ALVAREZ, actual fiscal, y el accionante WILSON MARTINEZ CUESTA, actual vicepresidente de la junta directiva y presidente de la VII Asamblea Extraordinaria de afiliados.

Expuso que en el desarrollo de la sesión la señora JULIA CARMELA TORRES LÓPEZ, quien actuaba como secretaria general en la asamblea extraordinaria actuó de forma antidemocrática e irrespetuosa, intentando imponer sus ideas y atacando de forma verbal y física a los demás afiliados, entre ellos, la señora MARTHA ESPERANZA LEÓN.

Adujó el accionante que en desarrollo de esta actitud la señora JULIA CARMELA TORRES LÓPEZ, se tomó atribuciones que no tenía, como eran las de presidente de la Asamblea, negando además el uso de la palabra a personas que no estuvieran de acuerdo con ella; lo que generó que 14 asambleístas de diferentes subdirectivas tomaran la decisión de salirse de la asamblea.

Señaló el accionante que ante lo ocurrido y toda vez que no existía quórum con la salida de los asambleístas, la señora TORRES LÓPEZ indicó que se daba por terminada la asamblea y se dejaba las constancias respectivas, argumentando que JULIA CARMELA TORRES LÓPEZ se atribuyó competencias fuera de lo establecido en la ley y los estatutos del sindicato, toda vez que citó una continuación a la asamblea el día 23 de febrero de 2021 sin contar con la aprobación de la Junta Nacional, explicando por demás que los estatutos del sindicato no contemplan la figura de la suspensión y la continuación de las reuniones.

Explicó que JULIA CARMELA TORRES LOPEZ, en calidad de presidente de la Junta Directiva no tenía la facultad de citar una reunión

extraordinaria, pues esto solo puede hacerlo cuando la Junta Directiva Nacional lo haya autorizado, o haya sido convocada por un número no inferior a las $\frac{2}{3}$ partes de los afiliados a nivel nacional, lo cual no ocurrió.

Relató que la señora TORRES LÓPEZ ese día, lo excluyó sin razón alguna razón justificable y a las personas de las subdirectivas regionales del Huila, Bogotá - Cundinamarca y Antioquia, que en su momento fueron las delegaciones que se retiraron de la sesión de la asamblea del 17 de febrero de 2021, solicitando los permisos sindicales para esta reunión solo a las personas que ella consideró que debía convocar.

Informó el accionante que el número de afiliados que debían participar en la Asamblea Extraordinaria, según actas era de 43 personas, 19 plenos y forzosos 24; exponiendo además que el artículo 12 de los estatutos indica que el quórum reglamentario se conforma con la mitad más uno de los delegados.

Manifestó que el quórum que conformó JULIA CARMELA TORRES LÓPEZ es ilegal por cuanto 5 personas que participaron en él no tenían voz y voto, en tanto por cada subdirectiva únicamente contaba con voto el presidente y el fiscal, no el presidente, el vicepresidente y el fiscal, como ocurrió. Adicionalmente, debía excluirse el voto del señor JHON ALBEIRO DIAZ CUADRO, quien era miembro de la comisión de reclamos del sindicato y podía participar con voz y voto en las sesiones de la Junta Directiva Nacional pero no en la Asamblea Nacional de Delegados; y el de la señora KAREN PAOLA BENÍTEZ OSORIO, quien solo tenía participación como invitada.

Estableció, que debió excluirse siete (7) votos del quórum con que contó la sesión realizada el 23 de febrero de 2021 en la que participaron 23 delegados, por lo que para el señor WILSON MARTINEZ CUESTA la asamblea solo contó con 16 delegados con voz y voto. A dicha reunión citada por JULIA CARMELA TORRES LOPEZ no asistió el accionante quien fungía como presidente de la VII Asamblea, ni tampoco los miembros de la

comisión verificadora del acta de asamblea, la cual estaba integrada por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ de la subdirectiva de Antioquia y RAFAEL MESTIZO de la subdirectiva de Bogotá, los cuales no fueron convocados por la señora TORRES LOPEZ.

Refirió que, en esa reunión sin quórum estatutaria, se tocaron temas que no se habían indicado en el orden del día de la VII Asamblea, toda vez que decretó la culminación del periodo de varios miembros de la Junta Nacional entre esos la del señor WILSON MARTÍNEZ CUESTA y de la comisión de reclamos para posteriormente proceder a elegir nuevos dignatarios de las mismas; de igual manera se realizó con miembros de la comisión negociadora del pliego.

Aseveró el accionante, que las acciones de la señora TORRES LÓPEZ, fueron tendientes a lograr un “golpe de estado” y nombrar directivas obedientes a ella para eliminar cualquier voz disidente a ella; resaltando además que el acta de una asamblea debe ser suscrita por el presidente de la misma y por la secretaría, situación que no se presentó.

Afirmó que, posterior a estas acciones, la señora TORRES LÓPEZ radicó ante el Ministerio de Trabajo una Constancia de Registro de Modificación de la Junta Directiva y/o Comité ejecutivo de una Organización Sindical, fruto de la reunión del 23 de febrero de 2021.

Indicó que, todas estas acciones por parte de la señora TORRES LÓPEZ las considera el accionante como discriminatorias, vulneratorias, y antidemocráticas; sumado al hecho de que la señora TORRES LÓPEZ emitió sendas resoluciones sancionando injustamente y sin respetar el debido proceso al accionante y a otros afiliados del sindicato.

Por lo anterior solicitó:

“1. Se reconozca el amparo y protección constitucional de mis derechos fundamentales constitucionales al debido proceso (Juez natural,

preexistencia de la ley, juicio público justo e imparcial, presunción de inocencia, derecho de defensa, prueba y contradicción, derecho a la doble instancia), derecho a la igualdad ante la ley, participación democrática, derecho a elegir y ser elegido, derecho de asociación y representación sindical, fuero sindical, derecho al buen nombre y la honra.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, solicitó al señor Juez Constitucional decretar la nulidad de la resolución 005 de 2021 y la sanción que me fuera impuesta en dicha resolución.

3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA - JUNTA DIRECTIVA NACIONAL GENERAL - SETRASENA, para que, en el término de 48 horas, profiera resolución restituyéndome en mi cargo como Vicepresidente de Junta nacional y como miembro de la comisión negociadora del pliego de peticiones de nuestro sindicato.

4. Que se ordene a la accionada para que una vez profiera la resolución solicitada que comunique y aporte copia de manera expedita de la referida resolución al Ministerio del Trabajo para su respetivo conocimiento y tramite, así como a la Dirección general del SENA, se comunique a todos los afiliados la decisión tomada en aras de dejar limpio el buen nombre”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 3 de mayo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a entidades accionadas a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la presidente de la Junta Nacional de SETRASENA JULIA CARMELA TORRES LÓPEZ y al MINISTERIO DE TRABAJO para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.-La señora JULIA CARMELA TORRES LÓPEZ en calidad de Presidente y Representante Legal del **SINDICATO DE EMPLEADOS Y**

TRABAJADORES DEL SENA (SETRASENA)- JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SETRASENA - SECRETARIA GENERAL (SETRASENA), manifestó que no se configuró ninguna vulneración de los derechos del accionante, solicitando la improcedencia de la acción constitucional.

Indicó que los Estatutos del sindicato, establecen en su Capítulo V, artículo 6º. las obligaciones y derechos de los afiliados, norma esta que no es desconocida por el tutelante por su condición de Vicepresidente de la Junta Nacional, afiliado a la Subdirectiva Bogotá, y como directivo sindical es conocedor de los Estatutos y las leyes laborales referentes al tema del ejercicio del derecho sindical, teniendo dentro de sus obligaciones y derechos como afiliado, el deber de observar buena conducta y proceder lealmente con sus compañeros de trabajo de conformidad con el artículo 6 literal b de los Estatutos, norma que ha sido violada por él, de conformidad a las consideraciones de la resolución 005 del 5 de marzo de 2021; Igualmente aclaró que, de conformidad con el artículo 65 de los Estatutos de la Organización Sindical SETRASENA, se establece que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos, las infracciones a los mismos o a la indisciplina sindical cometida individualmente por los afiliados, será sancionada por la Junta Directiva Nacional”*, siendo en consecuencia el órgano que emitió la resolución 005 de 2021, el competente para llevar a cabo dicha investigación, exhibiendo que no existió ninguna vulneración a derechos fundamentales.

Además de lo anterior, afirmó que, las actuaciones realizadas por ella, fuero de conformidad a los estatutos de SETRASENA, explicando que nunca cometió un acto de agresión verbal ni de persecución de ningún tipo y que por el contrario los assembleístas que se retiraron cometieron actos discriminatorios, racistas e incluso de violencia de género.

Solicitó se revisaran cuidadosamente los estatutos y los videos de las VII Asamblea de SETRASENA para comprobar sus manifestaciones y requirió el archivo de la acción constitucional de tutela.

2.- La Asesora de la Oficina Jurídica del **MINISTERIO DE TRABAJO**, refirió que las pretensiones impetradas por el accionante, deberán ser decretadas improcedentes, en atención que la entidad que representa no ha vulnerado derechos fundamentales, demostrándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, advirtió que el Ministerio debe cumplir funciones de policía administrativa laboral de conformidad a los artículos 485 y 486 del C.S.T.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, el **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA SETRASENA, Y LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SETRASENA** viene vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, la asociación sindical y la igualdad, de **WILSON MARTINEZ CUESTA** o por el contrario existe otro medio de defensa idóneo a favor del accionante, para resolver el conflicto suscitado.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por el señor **WILSON MARTINEZ CUESTA** en calidad de Vicepresidente de la Junta Nacional Directiva del sindicato SETRASENA, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de las accionadas y la vinculada.

Así pues, el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y asociación sindical estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento el **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA SETRASENA, Y LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SETRASENA** son personas jurídicas de carácter privado a las cuales se le atribuye la violación de los derechos al debido proceso, igualdad y asociación sindical de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 03 de mayo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de febrero del presente año y se presentaron diferentes acciones en los meses siguientes, después de transcurrido aproximadamente dos meses, debiendo analizarse que si se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y asociación sindical se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el ciudadano **WILSON MARTÍNEZ CUESTA**, interpuso acción de tutela en contra del **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA SETRASENA, Y LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SETRASENA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y asociación sindical (i) al expedirse un acta el día 23 de febrero de 2021, que considera fue emitida en contra de los estatutos sindicales, (ii) la señora **JULIA CARMELA TORRES LÓPEZ**, realizó el cambio de los dignatarios de la Junta Nacional Directiva y de la comisión de reclamos y (iii) que el día 5 de marzo de 2021, la señora presidenta de la junta nacional les puso en conocimiento las resoluciones 001, 002, 003, 004, 005 de 2021, mediante las cuales se resuelve sancionar a 16 directivos sindicales de SETRASENA, entre ellos el aquí accionante, y mediante la resolución 005 de 202 le ordena apartarse del cargo ipso facto del liderazgo sindical de la organización y a todas las responsabilidades que

en mérito de ese cargo conlleve; cambios que considera arbitrarios fruto del acta suscrita en el marco de la VII Asamblea Extraordinaria de afiliados de SETRASENA.

Para demostrar tales hechos el accionante anexa las siguientes pruebas:

- Acta de reunión sindical SETRASENA - ELECCIÓN DE DELEGADOS PARA JUNTA NACIONAL.
- Acta de la VI asamblea Nacional de delegados de SETRASENA
- Constancia de registro de modificación de la Junta Directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical del 03 de marzo de 2020.
- Pantallazo de correo electrónico para unirse virtualmente a la VII Asamblea Extraordinaria de delegados de SETRASENA.
- Copia de las grabaciones de las sesiones de la asamblea del 16, 17 y 23 de febrero de 2021.
- Acta de la VII Extraordinaria Nacional de delegados de SETRASENA.
- Pantallazo de correo electrónico por medio del cual se convoca a la “continuación de la VII Asamblea extraordinaria de SETRASENA”
- Resolución No. 005 de 2021 expedida por la presidenta de SETRASENA.
- Derecho de petición presentado por el accionante el 10 de marzo de 2021 a la Junta Nacional de SETRASENA y su correspondiente respuesta.
- Copia de los estatutos de SETRASENA.

Por su parte, JULIA CARMELA TORRES LÓPEZ en calidad de Presidente y Representante Legal del **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA (SETRASENA)- JUNTA DIRECTIVA**

NACIONAL DE SETRASENA - SECRETARIA GENERAL (SETRASENA), reveló que las actuaciones realizadas por ella, fuero de conformidad a los estatutos de SETRASENA, exponiendo que nunca cometió un acto de agresión verbal ni de persecución de ningún tipo y que por el contrario los asambleístas que se retiraron cometieron actos discriminatorios, racistas e incluso de violencia de género.

Así las cosas, de los medios aportados en la acción constitucional, se determina que, la inconformidad principal por las partes, se deriva de las supuestas irregularidades efectuadas en el acta de la VII Extraordinaria Nacional de delegados de SETRASENA, la cual, considera el accionante se expidió de forma contraria a la ley y los estatutos, hecho que género posteriormente, le fuera notificada la Resolución 005 de 2021, donde lo apartan de su cargo de liderazgo sindical de la organización SETRASENA.

En razón a ello considera vulnerado su derecho fundamental debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual, establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

La Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son entonces de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, toda vez que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional, ha precisado que el mismo encierra las siguientes garantías²:

“El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales³, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”⁴. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem (...)”⁵.

Así, una vez observados los hechos aducidos por el accionante, el material probatorio allegado y las pretensiones, se observa que el señor **WILSON MARTÍNEZ CUESTA** si cuenta con un mecanismo idóneo contemplado por la legislación colombiana por el cual debe tramitar su inconformidad.

En efecto, el artículo 382 del Código General del Proceso, establece:

² Sentencia de la Corte Constitucional C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló *“La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”*

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafstein

Artículo 382 Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios: La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

Así las cosas, se puede establecer que la accionante no acudió al anterior proceso señalado, en el que consagra el término de dos meses, para impugnar la decisión de la asamblea extraordinaria, de donde surgen las presuntas violaciones a sus derechos a la igualdad, debido proceso y asociación sindical.

Debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario, por lo cual, no puede revivir términos fenecidos, demostrándose que existió una inoperancia del accionante al no acudir a la jurisdicción ordinaria para buscar la protección de sus derechos.

Igualmente, se evidencia que el accionante, puede dirigirse a la vía ordinaria laboral de conformidad al artículo 2 del Código Procesal de Trabajo que establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Implica esa situación, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el señor **WILSON MARTÍNEZ CUESTA**, cuenta con otro medio de defensa judicial a su alcance idóneo, para obtener la protección de sus derechos fundamentales, como es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, donde podrá demandar las inconformidades supuestamente realizadas por la señora Julia Carmela Torres López en calidad de presidenta del **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA (SETRASENA)- JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SETRASENA - SECRETARIA GENERAL (SETRASENA)**, respecto a la VII Asamblea Extraordinaria en la cual: (i) se expidió el acta del día 23 de febrero de 2021, que considera fue expedida en contra de los estatutos, (ii) el cambio de los dignatarios de la Junta Nacional Directiva y de la comisión de reclamos y (iii) que el día 5 de marzo de 2021, mediante la resolución 005 de 202 le ordena apartarse del cargo ipso facto del liderazgo sindical de la organización y a todas las responsabilidades que en mérito de ese cargo conlleva; donde podrá ser escuchado para debatir la posición de la entidad correspondiente, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se

considere oportuno, controvertir por medio de argumentos y pruebas, y finalmente poder interponer los recursos de ley.

Es necesario recalcar que la acción constitucional de tutela no es una forma de subsanar errores u omisiones de los ciudadanos, como en el caso concreto, que el accionante omitió acudir a los mecanismos que la legislación colombiana pone a su disposición para la resolución de sus conflictos y pretende enmendar su error acudiendo a la tutela.

Por otro lado resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por **WILSON MARTÍNEZ CUESTA**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la actora no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE**

la acción de tutela promovida por la señora **WILSON MARTINEZ CUESTA** en contra del **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA SETRASENA, Y LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SETRASENA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **WILSON MARTINEZ CUESTA** en contra del **SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA SETRASENA Y LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SETRASENA.**

SEGUNDO: - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**300cdb3151b6c09cbaec9c4827ced10d5057bc59a4012741dfed1c6
72585c4f9**

Documento generado en 14/05/2021 09:14:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>